



# Tribunal Fiscal

Nº 01865-7-2020

**EXPEDIENTE N°** : 1480-2019  
**INTERESADO** : [REDACTED]  
**ASUNTO** : Impuesto al Patrimonio Vehicular  
**PROCEDENCIA** : Huaraz  
**FECHA** : Lima, 20 de febrero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por [REDACTED] contra la Resolución de Gerencia N° 360-GATR-MPH-2018 de 25 de abril de 2018, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, en el extremo<sup>1</sup> que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 y 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED].

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que se encuentra inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 y 2015 por el vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED], al haber sido fabricado en el año 2012, por lo que tiene la calidad de vehículo nuevo y cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros por los citados períodos.

Que la Administración señala que no corresponde la inafectación solicitada, toda vez que, en cuanto al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013, al tener el vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED] como fecha de inscripción en la SUNARP el 20 de marzo de 2013, se encuentra afecto a dicho tributo por los años 2014 a 2016 y no por el año 2013, mientras que en relación a la inafectación al pago del indicado tributo por el año 2015, el recurrente no ha cumplido con el primer requisito establecido en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, debido a que el referido vehículo fue fabricado en el año 2012, por lo que le correspondería el cómputo como nuevo por los años 2012, 2013 y 2014, no incluyendo el año 2015.

Que es materia de grado establecer si el recurrente se encuentra inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2013 y 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED].

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que el artículo 31° de la misma ley indica que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Que conforme al inciso g) del artículo 37° de la citada ley, se encuentran inafectos al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, permaneciendo la inafectación vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

## Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013

Que en el presente caso, respecto de la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013, conforme se aprecia de la tarjeta de propiedad emitida por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (foja 9), el vehículo con Placa de

<sup>1</sup> Único extremo impugnado según se aprecia del recurso de apelación presentado por el recurrente el 22 de mayo de 2018 (fojas 37 a 39).

1



# Tribunal Fiscal

Nº 01865-7-2020

Rodaje Nº [REDACTED] fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el 20 de marzo de 2013, por lo que al 1 de enero del año 2014 el recurrente recién calificaba como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el referido año y vehículo; por consiguiente, se concluye que al 1 de enero del año 2013, aún no se había configurado el carácter de sujeto al pago del impuesto respecto del citado año y vehículo, procediendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015

Que teniendo en cuenta que al 1 de enero de cada año corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del impuesto materia de autos, conforme a lo antes expuesto, al 1 de enero de los años 2014, 2015 y 2016 se configuró la situación del recurrente de sujeto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular; siendo que a continuación corresponde analizar si aquel cumple con los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, a fin de gozar del beneficio en cuestión.

Que de acuerdo con la norma antes citada, son dos los requisitos que se tienen que cumplir para estar inafecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular: 1) que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres (3) años y 2) que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público.

Que respecto del primer requisito, se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, en las Resoluciones Nº 11358-12-2019, 10907-12-2019, 09207-12-2019, 09172-7-2019 y 06425-7-2019, emitidas por las Salas de Tributos Municipales 7 y 12, en las cuales se ha señalado que el plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, fue propuesto para ser declarado recurrente.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2020-04 de 18 de febrero de 2020, dispuso que el criterio referido a que "El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo", es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Ley Nº 30264, y el Decreto Supremo Nº 206-2012-EF.

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que adopte el acuerdo aprobado como criterio recurrente sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario, modificado por Ley Nº 30264 que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º de dicho código, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas así como las emitidas por los Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Mediante el cual se aprobó la regulación del procedimiento de Sala Plena en el caso de invocarse la existencia de criterios recurrentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154º del Código Tributario y el Decreto Supremo Nº 206-2012-EF.

2

9



# Tribunal Fiscal

Nº 01865-7-2020

Que en el caso de autos, conforme lo anteriormente expuesto, en cuanto a la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015, se aprecia de la tarjeta de propiedad emitida por la Zona Registral N° VII Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (foja 9), que el vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED] fue fabricado en el año 2012, habiéndose inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular el 20 de marzo de 2013, por lo que al 1 de enero del año 2015 el recurrente calificaba como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el referido año, teniendo dicho vehículo la calidad de nuevo en los términos previstos por el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal y el criterio anteriormente citado, dado que para el año 2015, tenía una antigüedad no mayor de tres (3) años, cumpliéndose así con el primer requisito.

Que con relación al segundo requisito, obra a fojas 3 y 4 copia de los Certificados de Habilitación Vehicular N° [REDACTED] y [REDACTED] emitidos por la División de Transporte y Circulación Vial y la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huaraz, en los cuales se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED] fue autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros desde el 1 de enero de 2015 al 1 de diciembre de 2015, por consiguiente, se concluye que al 1 de enero de dicho año el referido vehículo contaba con autorización para brindar el citado servicio.

Que teniendo en cuenta lo antes señalado el vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED] cumplía al 1 de enero del año 2015 con los requisitos exigidos por el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal, en consecuencia, el recurrente se encontraba inafecto al pago del citado tributo y período por el indicado vehículo, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Muñoz García, Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

## RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 360-GATR-MPH-2018 de 25 de abril de 2018, en el extremo referido a la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2013, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED].
2. REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 360-GATR-MPH-2018 de 25 de abril de 2018, en el extremo referido a la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [REDACTED].
3. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

*"El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación regulado en el inciso g) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo".*

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Huaraz, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA  
VOCAL PRESIDENTA

MELENDEZ KOHATSU  
VOCAL

RIOS DIESTRO  
VOCAL

Perea Angulo  
Secretario Relator (e)  
MK/PA/LH/apd